

Honorable
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Dr. Mario Andrés Posso Nieto
E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión
Referencia: Radicado 760013333-007-2022-00249-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Beatriz Triana Altamirano y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

ISRAEL LLOP VALL, abogado titulado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y como apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, comedidamente acudo ante Usted, Honorable Juez, con el fin de descorrer el traslado dispuesto para presentar por escrito, en los siguientes términos, los

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Primero. El **Hecho Primero** de la demanda ha quedado probado con los Anexos 5, 6, 8, 9 y 10 de la demanda, y con las propias excepciones de mérito formuladas por las demandadas, quienes no negaron el fallecimiento de Andrés Felipe Sánchez Manzo en accidente de tránsito en el lugar y fecha indicados. Estos Anexos consisten en:

Anexo 5: Registro de defunción de Andrés Felipe Sánchez Manzo
Anexo 6: Certificado de defunción de Andrés Felipe Sánchez Manzo
Anexo 8: Informe Policial de accidente de tránsito
Anexo 9: Noticia criminal
Anexo 10: Expediente digital Fiscalía

Segundo. Igualmente se ha demostrado el **Hecho Segundo**, con los mismos Anexos 8, 11 y 14, y con el testimonio del señor EDWIN LARGO, agente de tránsito que depuso en el plenario.

Destacamos del **Anexo 8** (páginas 68 a 73) lo siguiente:

- En el Apartado 7, "Características de la Vía", no se ha marcado ninguna de las casillas relativas a (C) Señales verticales, lo cual prueba su inexistencia, la ausencia total de señalización vertical.
- En cuanto a (D) las Señales Horizontales, únicamente se marcó la de "línea de carril blanca continua".
- En cuanto a (F), Delineador de piso, igualmente no hay marcada ni una sola casilla, prueba de la inexistencia de ese tipo de señalización.
- En la página 71, Hoja 3 de dicho documento, se advierte del *sentido vial sin pintar*. Ni este elemental y necesario elemento de señalización estaba presente en la vía.

En cuanto al [Anexo 11](#), consistente en las fotografías del lugar del siniestro en la fecha de su ocurrencia, cabe decir que en ellas se puede observar la deficiente señalización y su total falta de mantenimiento y pintado; se aprecia claramente la falta de señalización vertical, la parcial existencia de la horizontal con ausencia de material reflectante, pues únicamente se ven algunas tachas en muy mal estado, y un bordillo destruido con la pintura deslucida, y restos de escombros procedente de la destrucción de dicho bordillo y parte del mismo desplazado hacia la calzada. Hasta una piedra de dichos escombros podría haber sido la causante del accidente.

El [Anexo 12](#) nos ofrece una imagen del lugar de los hechos y del estado de la señalización en la fecha de los hechos.

Trascendental es también la [declaración del Agente de Tránsito EDWIN YOVANNY LARGO](#) en la pasada audiencia, quien elaboró el citado Informe Policial de Accidente de Tránsito, en la que manifiesta en su calidad de Agente de Tránsito, que -sic-:

- *Transitaba por el lugar de los hechos y se encontró una moto en el piso; el ciudadano ya no estaba en el lugar, lo habían trasladado.*
- *El lugar se encontraba con poca señalización, había iluminación pero tenía muy mala señalización la vía.*
- *Debía tener unos protectores de seguridad para los conductores de los vehículos, pero no tenía nada, estaba deteriorada, en el punto donde él impactó ya estaba como golpeada antes, no tenía señal antes de que se iba a encontrar con ese ... más adelante.*
- *La motocicleta transitaba sentido norte-sur... y se encuentra el separador que dirige hacia La Luna.*
- *En el punto del separador ya se veía deteriorado el separador como que le habían golpeado antes*
- *El lugar del accidente está empezando el paso elevado del sector La Luna*
- *Es un sector donde ha visto otros accidentes*
- *Se puede decir que es un punto caliente, un lugar de alta siniestralidad*
- *La iluminación, aunque tenía, estaba deficiente*
- *Que al estar en presencia de una obstrucción en la vía, había que hacer una demarcación de aproximación, más cuando en ese sitio hay un paso elevado que es el de la 15 y pone baja la visibilidad*
- *Debía existir señalización mediante placas o bandas reflectantes de color negro y amarillo, delineadores de corona o arista, y delineadores de obstáculos, y de canalización, por la salida de la recta al encontrarse separado de la curva*
- *Que según su experiencia y formación la señalización era deficiente, y la que había no estaba bien mantenida*
- *Como causa del accidente plantea la hipótesis de la pérdida del control de vehículo como consecuencia de la mala señalización al encontrarse con el separador que no estaba bien señalizado*
- *Si la vía hubiese estado señalizada se podía haber evitado ese accidente (min. 16:52)*
- *El impacto fue en el separador, que está en la mitad de los carriles, es un separador*
- *Si no llenó las casillas correspondientes a las señales es porque no estaban las señales*

Es decir, que no existía la señalización vial correspondiente, y la existente presentaba un deficiente mantenimiento. Además, existían escombros provenientes de un bordillo destruido en plena vía cuya presencia constituía un peligro para la seguridad de los usuarios de la misma. Remitiéndonos por razones de economía procesal y para no incurrir en tediosas reiteraciones a los Fundamentos de derecho de la demanda (página 6 a 13), únicamente enumeramos aquí las señales que debían existir o que, existiendo, no estaban debidamente mantenidas:

- Demarcación de aproximación a obstrucciones
- Marcas de bordillos y sardineles

- Marcas de objetos
- Bandas negras y amarillas reflectivas alternadas
- Placas de similares características a las anteriores
- Delineadores de corona o hitos de arista
- Delineadores de canalización
- Tachas reflectivas

Queremos adelantar que en el Alegato Séptimo retomaremos el tema de la señalización vial, pues el mismo día de la audiencia se le hizo mantenimiento consistente en pintado e instalación de algunas señales.

Tercero. Quedan igualmente probados los **Hechos Tercero y Cuarto**, con los Anexos que se acaban de enumerar en el Alegato anterior.

Cuarto. En cuanto al **Hecho Quinto**, ha quedado evidenciado con los siguientes Anexos:

Anexo 4, consistente en el Registro Civil de nacimiento de Andrés Felipe Sánchez Manzo.

Anexo 15, Diploma Técnico Laboral en Cocina Internacional

Anexo 16, Ceremonia de Certificación de aptitud ocupacional

Anexo 17, Constancia Taller de Sushi

Anexo 18, Certificado de participación en Taller de Cocina Gourmet

Anexo 21, declaración de existencia de unión marital de hecho

Quinto. El **Hecho Sexto**, se prueba igualmente con los Anexos recién relacionados, y con los Anexos 19 y 20.

Sabido es que a efectos de reparación patrimonial, concretamente en lo relativo al lucro cesante, a falta de prueba en contrario se presume que el salario medio mensual de un profesional en Colombia es de TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a los cálculos contenidos en el acápite correspondiente al "DAÑO" de los Fundamentos de Derecho de la demanda, página 15, por los salarios dejados de percibir por Andrés Felipe Sánchez Manzo y el consiguiente perjuicio para la señora Triana al dejar de ingresar mensualmente en la economía familiar.

Llegados a este punto cabe decir que, además de que el daño moral queda acreditado con los citados anexos 19 y 20, en cuanto a Diana Triana, se presume además en los supuestos de reparación del daño moral por causa de muerte. Véase entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del 29 de julio de 2022, radicado 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521), y la SUJ del 28 de agosto de 2014 del mismo Tribunal.

Sexto. El **Séptimo** en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, quedó probado con el Anexo 22.

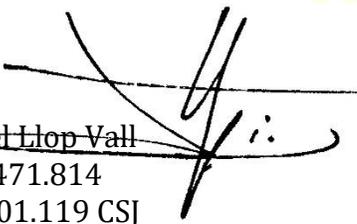
Séptimo. Por último y en correlato con la expuesto en el Alegado Segundo *in fine*, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 281 del Código General del Proceso, aducimos HECHOS NUEVOS ocurridos después de haberse celebrado la audiencia de pruebas habida el pasado 29 de octubre de 2024, y que entendemos de suma trascendencia y que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de proferir sentencia.

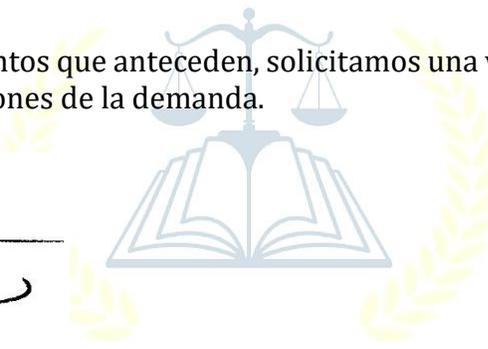
Estos hechos consisten en la realización de labores de mantenimiento efectuadas sobre la señalización vial del lugar el mismo día en que tuvo lugar la audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de octubre de 2024, conforme queda probado con las fotografías y video que se anexan a este memorial.

En ellas puede observarse que se han pintado los bordillos, y que se han instalado la señalización vertical (una) consistente en placa metálica rectangular elaborada en lámina reflectiva tipo I en color negro y amarillo, y postes cilíndricos amarillos de material plástico, y horizontal del tipo tachas reflectivas rectangulares. Respecto a éstas, cabe advertir que no son éstas las más adecuadas, sino las de superficie de lisa, *“para que el impacto de las ruedas no sea excesivamente fuerte...”*¹

Aun así, la señalización sigue siendo deficiente de conformidad con las obligaciones dispuestas en el Manual de Señalización Vial, pues deben instalarse las relacionadas en los Fundamentos de derecho de la demanda, “Imputación de la Responsabilidad – Título de Imputación” (páginas 6 a 13).

Con base en los planteamientos que anteceden, solicitamos una vez más de Usted, Honorable Juez, acceder a las pretensiones de la demanda.


~~Israel Llop Vall~~
C.E. 471.814
TP 301.119 CSJ


Israel Llop
Abogados

¹ Manual de Señalización Vial, Capítulo 5, 3.1.5. Resolución 1885 de 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte.